



Buenos Aires, 15 de diciembre de 2011

RES. N° 382 /2011

VISTO:

El expediente SCD n° 172/11-0 caratulado "*SCD s/ denuncia formulada por el Sr. Titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 10, Dr. Gabriel Eduardo Vega*", y

CONSIDERANDO:

Que el 30/08/2011 el doctor Gabriel Eduardo Vega, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 10, remitió copia de actuaciones relacionadas con el expediente n° 51325/10 -int. 965F- caratulada "*Alejandro Suarez y otro s/ inf. Art. 4.1.1.2, habilitación de infracción - L 451*", en trámite ante la dependencia a su cargo "*...a los fines de determinar si el actuar del auxiliar Pablo Citro, en el marco de las actuaciones de mención, podría ser constitutivo de algunos de los tipos sancionatorios previstos en el Capítulo II del anexo I de la Resolución 302/2002 y sus modificatorias*" (actuación n° 18379/11 a fs. 1/3).

Que de las copias de la causa acompañadas -reservadas como anexo- surge que a foja 84 el doctor Carlos A. Bentolila, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 2, solicitó una certificación del estado de aquélla. A foja 85 luce la certificación producida por el Secretario del Juzgado, doctor Rodrigo Carlos Dellutri, y se observa la orden del juez de informar lo certificado mediante oficio de estilo y de adjuntar al mismo "*... fotocopia certificada de la sentencia de fs. 66/70*". Luego, el Secretario Carlos Fel Rolero Santurian produjo el 12/08/2011 un informe dirigido al juez mediante el cual detalló: "*...se procedió a la extracción de copias de la presente sentencia que había sido dictada en el transcurso de la audiencia de juicio razón por la cual el acta en cuestión contenía tanto dicha audiencia como así la sentencia solicitada. Es así que habiéndose dejado la causa a los fines que el auxiliar del Juzgado, Pablo Citro, procediera a la extracción de las copias, efectuado dicho trámite, la Sra. Prosecretaria Coadyuvante pudo advertir en el día de la fecha que en la causa no se encontraba glosada el acta original de la audiencia de juicio que se encontraba oblada a fs. 66/70. Dicha situación ha sido cotejada por el suscripto advirtiendo claramente que en las presentes actuaciones no se encuentran glosadas las fojas que corresponden entre el número 65 y 71*" (destacado añadido). En razón de lo informado, el doctor Vega dispuso a continuación que se procediera a la inmediata e intensa búsqueda del acta original en cuestión y ordenó el resguardo de las actuaciones por el Secretario hasta tanto los hechos fueran esclarecidos (foja 87). El 25/08/2011 el doctor Rolero Santurian informó al juez que mantuvo entrevistas con el personal del Juzgado a fin de determinar si luego de la búsqueda dispuesta en autos se había encontrado el acta original, y que fue informado acerca del resultado negativo de dicha búsqueda. Agregó que "*En igual vale destacar que se procedió a la búsqueda de la sentencia extraviada en la fotocopidora del edificio siendo que tampoco pudo ser allí hallada. Continuando con la búsqueda hube de entrevistarme con el Secretario del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 2 a los fines de solicitarle se procediera a verificar si cuando hubo de ser remitida la sentencia conforme lo solicitado, por error,*



pudo haberse remitido el original de la sentencia en cuestión. Es así que en mi presencia el Sr. Secretario cotejó las actuaciones constatándose que la que había sido remitida se trata de una copia no encontrándose el original" (foja 87 vuelta).

Que en el trámite de la causa citada, el doctor Gabriel Eduardo Vega dispuso el 25/08/2011 la reconstrucción de la pieza extraviada y la agregación de una copia certificada de la sentencia al expediente conforme los registros pertinentes. No obstante ello aseveró que "...en razón del suceso ocurrido deberá procederse a la extracción de testimonios de las presentes actuaciones y su remisión, mediante oficio de estilo dirigido al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura CABA, a fin de determinar si el actuar del Auxiliar Pablo Citro en el marco de las presentes actuaciones podría ser constitutivo de algunos de los tipos sancionatorios previstos en el capítulo II del anexo I de la resolución 302/2002 y sus modificatorias" (foja 88 del anexo).

Que el 08/09/2011 la doctora Gisela M. Candarle, Secretaria del Comité Ejecutivo interinamente a cargo de la Presidencia del CM, dispuso que se hiciera saber al doctor Vega que debería adecuar la denuncia efectuada conforme la totalidad de los requisitos formales establecidos en el inciso 2 del artículo 13 del Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (resolución CM n° 271/2008 modificada por la resolución CM n° 463/2009) -foja 7-. A foja 8 luce constancia de diligenciamiento del oficio en cuestión del 09/09/2011.

Que el 14/09/2011 el doctor Vega efectuó una presentación (actuación n° 19774/11 a fs. 12/14) a los fines de adecuar la denuncia en los términos que le fuera requerido. Allí expresó: "...en el caso de los inc. 1, a) y b) me remito a la copiosa información que obra en los registros de la oficina de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de la CABA, en particular, en el legajo 133 correspondiente al suscripto". Luego agregó: "En el caso del inciso d) creo haber dejado claro que el agente denunciado es el auxiliar Pablo Citro según se podrá comprender de la simple lectura del oficio de estilo con el que formalicé la denuncia. En el caso de los incisos d) y e) me remito al pormenorizado informe producido por el Secretario del Tribunal, Dr. Carlos Fel Rolero Santurian, del que surgen no sólo en forma diáfana las circunstancias centrales de los hechos que son materia de investigación, sino también los datos de las personas que eventualmente, si el elevado criterio de la Comisión de Selección así lo considera, puede ser citado para aportar datos de interés al sumario".

Que relató luego que en forma previa a la concreción de la denuncia el agente Citro había solicitado un pase a la Dirección de Seguridad por razones de orden personal mediante actuación n° 13132/11 al cual prestó conformidad. Agregó que a la fecha no había sido tratada dicha solicitud y que los episodios en los cuales el agente se encontraba involucrado "...hacen que le haya perdido mi confianza para el desempeño del cargo que ocupa en el Juzgado a mi cargo, por lo que a la conformidad prestada para que se efectivice el pase, sumo ahora un pedido concreto en ese sentido, por entender que se encuentra configurado el supuesto contemplado en el art. 1 del Reglamento Disciplinario. Res. 271/2008...". Por último, a efectos de no propiciar la creación de nuevos cargos que originen nuevas erogaciones presupuestarias solicitó que se hiciera saber a todos los agentes del área administrativa del CM que detentasen cargo equivalente al de Citro que podrán presentarse a ser entrevistados por el magistrado a fin de proceder a la cobertura del cargo que pudiere quedar vacante.



Que mediante inciso 1.2 del artículo 1 de la resolución CM n° 680/2011 del 27/09/2011 se dispuso el pase del agente Pablo Gustavo Citro a la Dirección de Seguridad del Consejo de la Magistratura, manteniendo su categoría de revista y haciendo saber que las vacantes que se produjeran deberían ser cubiertas con personal del Cuerpo Móvil de Apoyo Judicial y del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que cabe indicar en primer lugar que no debe soslayarse la trascendencia que reviste la pérdida de una pieza original de un expediente judicial y la necesidad de que circunstancias como las relatadas sean esclarecidas. No obstante ello se advierte que la relación circunstanciada de los hechos en que se funda la presente denuncia, es decir, el extremo consistente en que el agente Citro fuese el encargado de la extracción de las copias, no resulta suficiente y eficaz para abrir un proceso sumarial en su contra. Ello máxime si se tiene en consideración el tiempo de casi un mes transcurrido entre el momento en que el denunciado pudo haber sido encomendado en la extracción de copias -el 15/07/2011, foja 85 último párrafo- y la fecha en que se advirtió que la pieza original no se encontraba en autos -el 12/08/2011, foja 87-. En virtud de ello puede presumirse que no fue el único que manipuló el expediente, como así tampoco el único con posibilidades de contacto con el mismo. En dichos términos cabe recordar que el objeto de todo sumario es "...esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables" (cf. artículo 26 de la resolución CM N° 271/2008 modificada por la resolución CM n° 463/2009), lo que impide *a priori* iniciar una investigación cimentada en un indicio endeble sobre un posible responsable.

Que sabido es que en el procedimiento disciplinario rige la presunción de inocencia según el cual nadie puede ser condenado por conductas cuya comisión se encuentre sancionada hasta tanto no exista una decisión fundada emanada de un órgano con facultades constitucionales. Por otra parte, las garantías del debido proceso adjetivo y de defensa en juicio implican la obligación de la administración de recabar constancias probatorias necesaria y suficientes para establecer indubitadamente la culpabilidad del agente. Dichos preceptos resultan aplicables también en esta instancia toda vez que para la adjudicación del *status* de sumariado debe existir un reproche fáctico como *probabilidad* y no una intervención en la secuencia de hechos que indique una mero estado de *sospecha*.

Que no resulta menor lo reseñado *ut supra* en relación al la resolución del pase del agente Citro a otra dependencia. Pues bien, el pedido concreto del doctor Gabriel Eduardo Vega de traslado preventivo del agente en razón de la pérdida de confianza originada en "*Los episodios en los que (...) se encuentra involucrado...*" devino ahora abstracto y la medida adoptada propició una solución definitiva al riesgo de afectación de la prestación del servicio planteado por el denunciante, como así también a la pretensiones del propio agente.

Que en consecuencia, este Consejo entiende que no existen elementos suficientes para dar inicio a un proceso sumarial contra el agente Citro, motivo por el cual corresponderá la desestimación de la presente denuncia y el archivo de las actuaciones.

Que, finalmente, corresponde dejar constancia que la presente resolución es suscripta por la Sra. Secretaria en orden lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio de su posición personal y el sentido de su respectivo voto.



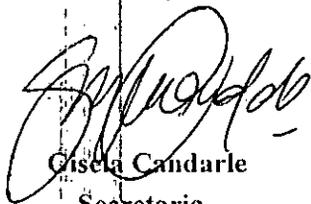
Que por todo lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

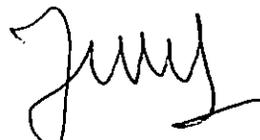
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Desestimar la denuncia efectuada por el doctor Gabriel Eduardo Vega por las razones señaladas *ut supra* y en consecuencia, proceder al archivo de la misma.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese a los interesados y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 982 /2011


Gisela Candarle
Secretaria


Horacio Corti
Presidente